

También a partir de ese momento, y hasta el momento de recibirse las actuaciones en este Tribunal, no se produce ninguna actuación judicial en el procedimiento.

El solicitante de amparo limita su queja al desarrollo en el tiempo de las diligencias previas del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin formular queja alguna frente a la anomalía de la posible falta de notificación del sobreseimiento provisional para dos de los querellados, en virtud de lo dispuesto en el art. 15, en relación con el 13, del Código Penal. Hemos de limitarnos por ello, en el marco de su pretensión, a examinar si en la tramitación de su querrela y en el desarrollo en el tiempo de las diligencias previas, se ha producido la dilación indebida aquí denunciada.

3. Precede ahora valorar si tales retrasos han sido constitutivos de dilaciones indebidas a los efectos del art. 24.2 de la Constitución, para lo que hemos de utilizar los criterios objetivos anteriormente expuestos para valorar la razonabilidad de la duración del procedimiento.

Antes de entrar en el examen de los mismos resulta necesario hacer una consideración preliminar y es la de que los eventuales retrasos que se han producido en el presente caso han tenido lugar en el marco de las diligencias previas del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ello con antelación al inicio del proceso propiamente dicho. Sin embargo, en la medida que estos actos preparatorios, de carácter judicial, condicionan la posibilidad de apertura del proceso, y teniendo en cuenta, además, que la presentación de la querrela implica el ejercicio de una pretensión, ha de entenderse que el retraso en tales diligencias se encuentra también protegido por el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso sin dilaciones indebidas. Pues lo contrario supondría admitir el aplazamiento indefinido del ejercicio de la pretensión.

Resulta evidente que las diligencias previas del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyen, como recuerda el Ministerio Fiscal, una instrucción inicial indiferenciada, sólo para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el procedimiento aplicable conducente a las salidas que el propio artículo señala en sus reglas primera a quinta. Por definición, tales diligencias son, según la ley, sólo las «esenciales», y no pueden utilizarse para otros fines que los señalados en el precepto, ni por más tiempo del que se precise para ello («sin demora»), so pena de convertirse, por una inaceptable corrupción, en un nuevo procedimiento, desvirtuando su naturaleza. En el presente caso, no cabe duda que la investigación estaba ya lo suficientemente madura para adoptar una decisión al respecto, ya sea para acordar el archivo (como se hizo para dos de los imputados) o ya sea para transformar las diligencias en sumario ordinario o de urgencia o en preparatorias (hoy enjuiciamiento oral de la Ley Orgánica 10/1980) para los otros tres querellados, tanto más cuando uno de los delitos objeto de la querrela, el de calumnia, prescribe al año (art. 113 del Código Penal). No debe olvidarse además que, aun en el caso de que la estructura del proceso se basase en la configuración de una fase instructora autónoma, el objetivo de una duración razonable del proceso se pone particularmente en peligro, si se dilata irrazonablemente dicha fase de instrucción por tener una relevancia directa sobre la propia apertura del juicio, como ha tenido ocasión de subrayar la Comisión Europea de Derechos Humanos (casos Haase, 12 de julio de 1977 y Buchholz, 6 de mayo de 1981). No se ha tratado pues de un asunto tan particularmente complejo que pudiera hacer razonable el dilatamiento de la decisión.

El retraso no puede imputarse, por otro lado, a la conducta del querrelante. Tal sería si su conducta procesal pudiera considerarse objetivamente como un obstáculo para el desarrollo del procedimiento, por obedecer a una lógica injustificadamente dilatoria, de no colaboración o incluso de obstruccionismo. Es cierto que el querrelante debería haber solicitado la transformación de las diligencias previas en sumario ordinario, de urgencia o preparatorias (hoy enjuiciamiento oral), para posteriormente pedir el procesamiento o lo que procediera para formular la acusación, según la clase de procedimiento que se hubiera incoado a partir de la transformación de las diligencias previas. Sin embargo, la

impericia de la parte no puede justificar la inactividad del órgano judicial, dado el impulso de oficio que caracteriza esa fase de instrucción en el proceso penal, al ser plenamente perseguibles *ex officio* dos de los tres presuntos delitos objeto de la querrela. Aun más, la parte ha estado denunciando reiteradamente la inactividad del órgano judicial y ha realizado peticiones concretas que en la mayor parte de los casos no han merecido respuesta expresa alguna del Juzgado.

En tercer lugar y en relación con la actuación del órgano judicial, no consta en los autos explicación alguna que pueda considerar justificada la dilación. Antes bien, llama la atención que en un primer momento, y al presentarse la querrela, las actuaciones procesales se desarrollan normalmente en el tiempo, pero desde mediados de 1984, coincidiendo aproximadamente con dictarse el Auto de sobreseimiento parcial, se producen fases amplias de paralización de las actuaciones y, lo que es más grave, el órgano judicial no ha adoptado, tras más de tres años de formularse la querrela, ninguna de las resoluciones que, imperativamente según los términos de la ley, había de haber acordado, y por propio impulso, dado el carácter de instrucción de oficio de estas diligencias preparatorias.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que el retraso en la resolución de la pretensión del actor podría haber supuesto, en la medida en que en la misma presuntamente estaban en juego algunos de sus derechos fundamentales (derecho al honor, a la inviolabilidad del domicilio, etc.) ha podido suponer una desprotección judicial de tales derechos fundamentales que se intentaban tutelar a través del ejercicio de la acción penal. Por otro lado, la prolongación de esta situación puede haber perjudicado también a las personas frente a las que la querrela se ejercita en cuanto que el retraso procesal les ha podido ocasionar una prolongación innecesaria de una situación de incertidumbre sobre la aceptación o rechazo definitivo de la acusación: precisamente por ello es en el proceso penal donde ha de exigirse con mayor rigor la razonabilidad de la duración del proceso.

A la vista de las consideraciones precedentes ha de admitirse que en el presente caso ha existido un funcionamiento anormal en el tiempo de la Administración de Justicia que, como dilación indebida, viola el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución y ha impedido al justiciable obtener en un plazo razonable una decisión judicial sobre su querrela. En la fase inicial en que se encontraba el procedimiento, la estimación del amparo sólo puede producir el efecto de imponer al órgano judicial el acordar la adopción «sin demora» alguna de las decisiones previstas en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las consecuencias que de esa resolución se derive, para que se siga tramitando, en su caso, y sin dilaciones indebidas, el correspondiente procedimiento penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Carrillo Redondo, y en su virtud:

1. Reconocer el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas en cumplimiento del artículo 24.2 de la Constitución.
2. Ordenar al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona que, en las diligencias previas núm. 2159/84, adopte sin demora, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alguna de las resoluciones previstas en dicho artículo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

Medina Castillo, contra Sentencia de 10 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre reclamación de pensión por jubilación dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Jesús González Félix, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de junio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio González Urdiales, interpone recurso de amparo frente a Sentencia, 10 de marzo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación.

18664 Sala Segunda. Recurso de amparo número 790/1987. Sentencia número 134/1988, de 4 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 790/87, interpuesto por don Antonio González Urdiales, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistida del Letrado don José Enrique

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don Antonio González Urdiales se incorporó en octubre de 1978 al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA), abonando en noviembre de ese mismo año las cuotas del período transcurrido desde octubre de 1970, con el recargo correspondiente. En diciembre de 1980 solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la pensión de jubilación, que le fue denegada por Resolución de 6 de abril de 1981. Esta decisión administrativa fue impugnada posteriormente ante la jurisdicción laboral, siendo revocada por Sentencia, de 21 de enero de 1984, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga; resolución que, tras el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, fue revocada a su vez por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 10 de marzo de 1987, que denegó al actor el derecho del actor a devengar pensión de jubilación, considerando que no tenían eficacia las cuotas ingresadas extemporáneamente.

3. La representación del demandante considera que esta última Sentencia ha vulnerado los arts. 14 y 24 de la Constitución, al apartarse del criterio seguido en diversas Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Sexta), como la de 19 de diciembre de 1985, y del propio TCT, como la de 21 de julio de 1983, que reconocen eficacia a las cotizaciones ingresadas fuera de plazo por requerimiento de oficio. En consecuencia, solicita la anulación de la Sentencia recurrida y la reposición de la resolución judicial de instancia, e interesa asimismo la suspensión de la ejecución de aquella en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), ya que su representado no percibe la prestación de jubilación y carece de otra fuente de recursos económicos.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de su Ley Orgánica, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga para que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, posteriormente resuelta en sentido desestimatorio por Autos de este Tribunal de 22 de julio y 13 de octubre de 1987.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas y solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga que se comunique, a efectos de cómputo de plazo para la comparecencia en el proceso constitucional, la fecha en que fueron emplazadas las partes o, en su caso, que se lleven a efecto los emplazamientos solicitados en su día.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, al Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTIC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes del proceso, para que en el plazo de veinte días aleguen lo que a su derecho convenga.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 23 de octubre de 1987, tras efectuar un preciso relato de los hechos, pone de relieve que la tesis mantenida por la representación del demandante en relación con la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución contraviene la doctrina del Tribunal Constitucional, ya que las resoluciones que aduce como término de comparación pertenecen a órganos judiciales distintos. A ello añade que, en los casos examinados hasta ahora en cuestiones como la que aquí se plantea, este Tribunal ha rechazado mediante Auto la tesis de la demanda, citando a tal efecto diversas resoluciones. Por otra parte, manifiesta que en el presente supuesto carece de toda relevancia la invocación del art. 24 C.E., pues, aunque fuere equivocada o discutible jurídicamente, la decisión del Tribunal Central de Trabajo comporta una respuesta razonada en derecho a las pretensiones de los litigantes, en este caso al recurso de suplicación del INSS. Además —señala—, del examen de la resolución judicial impugnada se desprende, en principio, que la cuestión planteada no alcanza dimensión constitucional, pues lo que en el fondo se cuestiona es una interpretación de legalidad ordinaria no exenta de fundamento —la del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y preceptos concordantes— y esta interpretación, cualquiera que sea su grado de acierto, no puede ser revisada o corregida en vía de amparo. No obstante, advierte que puede apreciarse falta de coherencia en la actuación administrativa, por cuanto requería el pago de las cuotas y posteriormente negaba eficacia a esas cotizaciones, y que ello tal vez pudiera conferir al asunto relevancia constitucional y llevar al otorgamiento del amparo; bien entendido que esta apreciación supondría no sólo la rectificación de los criterios sustentados por los órganos judiciales, sino también la de los que viene manteniendo la Administración (INSS) y tendría importantes consecuencias tanto para quienes hasta ahora han visto negado su derecho, incluso en vía constitucional, como para los recursos económicos de la Seguridad Social, que vería incrementado el número de prestaciones a satisfacer con la de aquellos que incumplieron durante un tiempo su

deber de cotizar. En virtud de todas estas consideraciones, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal la denegación del amparo, aunque con las reservas expresadas al final de su escrito de alegaciones.

8. El demandante formula las suyas en escrito recibido el 26 de octubre de 1987. En él insiste en que en el momento de la afiliación hubo de satisfacer las cuotas relativas a los años anteriores con el recargo correspondiente y que en la fecha en que solicitó la pensión de jubilación reunía las condiciones legalmente exigidas para devengar dicha prestación. A ello añade que la Sentencia que finalmente denegó aquella pretensión instituye una práctica discriminatoria respecto de los supuestos resueltos en sentido contrario por el Tribunal Supremo, con la consiguiente lesión de los principios de igualdad y seguridad jurídica y el correspondiente perjuicio económico para el interesado, que carece de otras rentas para subsistir. Por todo lo cual solicita la estimación de su demanda de amparo.

9. Por su parte, la representación del INSS, en su escrito de alegaciones presentado el 28 de octubre de 1987, pone de relieve, en primer lugar, que el demandante de amparo no invocó, tan pronto como hubo lugar para ello, los derechos fundamentales presuntamente lesionados, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 de la LOTIC. En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la cuestión se reduce a un criterio de legalidad, pues lo que se trata de determinar es si la fecha del alta tiene o no efectos retroactivos; por ello considera que la demanda adolece de falta de apoyo constitucional, ya que el Tribunal Constitucional no puede actuar como una tercera instancia. Por otra parte —señala—, no queda probada, ni siquiera apuntada, la falta de tutela judicial efectiva, ni el demandante aduce proposición comparativa alguna que pudiera demostrar la alegada violación del principio de igualdad. Por último, precisa que el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos tiene una configuración específica, por ser el asegurado empresario y trabajador al mismo tiempo, lo que justifica la diferencia de régimen jurídico en cuanto a prestaciones y requisitos de acceso a las mismas. Por todo ello interesa la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sala acuerda fijar el día 4 de julio siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Estima al respecto que dicha resolución se aparta injustificadamente del criterio seguido por el Tribunal Supremo y por el propio Tribunal Central de Trabajo, que en otras ocasiones han atribuido eficacia a las cuotas ingresadas en el momento del alta a requerimiento de la Entidad Gestora de Seguridad Social, aunque correspondiesen a períodos anteriores, que es precisamente lo que sucedió en el presente caso. La cuestión aquí planteada —esto es, la eficacia que deba atribuirse a las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores, fueron ingresadas en el momento del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de Seguridad Social— ha sido ya abordada por este Tribunal en numerosas resoluciones. Entre ellas ha de destacarse la Sentencia del Pleno 73/1988, de 21 de abril, en la que se afronta aquella cuestión desde la perspectiva que ahora presenta el demandante, esto es, desde la de la igualdad en la aplicación judicial de la ley. De ahí que sean de aplicación los fundamentos jurídicos de aquellas resoluciones.

2. No obstante, antes de ello es preciso considerar la causa previa de desestimación deducida en trámite de alegaciones por la Entidad que figura como demandada en este proceso de amparo (INSS), esto es, que el demandante no invocó, tan pronto como hubo lugar para ello, el derecho fundamental presuntamente lesionado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La falta de invocación del derecho fundamental cuya presunta vulneración se aduce en amparo constituye, en efecto, motivo de inadmisión (de desestimación en esta fase del proceso) del recurso. Pero no cabe apreciar aquí tal defecto. En primer lugar, porque la lesión alegada por el recurrente (desigualdad en la aplicación judicial de la Ley) tuvo su origen en la Sentencia que puso fin al proceso laboral previo, no siendo posible, en consecuencia, la invocación de la misma en un momento anterior. Y, en segundo lugar, porque, pese a que no hizo una cita expresa de los preceptos constitucionales que ahora invoca, el demandante de amparo puso de relieve en su escrito de impugnación del recurso de suplicación la línea interpretativa que, a su juicio, seguían los Tribunales laborales en esta clase de cuestiones y, en consecuencia, la desviación, y consiguiente desigualdad en la aplicación de la Ley, en que podría incurrir una Sentencia de sentido contrario.

3. Mas, una vez desechado el referido motivo de desestimación del recurso, no pueden, sin embargo, prosperar las pretensiones del recurrente. En primer lugar, debe descartarse que haya habido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aparte de que la Sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación y fundamentación jurídica que se desprenden del art. 24.1 C.E., lo cierto es que el demandante no ofrece alegación alguna que pueda conducir a una conclusión contraria, sin que a tales efectos pueda tener relevancia la genérica alusión que en su escrito de alegaciones hace a la seguridad

jurídica, valor que no está directamente protegido por el derecho fundamental a la tutela judicial, con independencia de las conexiones conceptuales que entre ellos pudieran establecerse. Tampoco puede estimarse la pretendida lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). De un lado, porque, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, el principio de igualdad no autoriza a cotejar resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos y, en consecuencia, no son válidas como término de comparación las Sentencias del Tribunal Supremo aducidas por el demandante (entre las que se destaca la Sentencia de 19 de diciembre de 1985), puesto que proceden de un órgano judicial diferente del que pronunció la resolución que ahora se cuestiona. En cualquier caso conviene recordar que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio tras esas resoluciones, de lo que es buena prueba la Sentencia de 8 de octubre de 1986, en la que precisamente se acoge la tesis defendida por la resolución judicial, recurrida en amparo.

De otro lado, porque la Sentencia impugnada continúa una serie uniforme e ininterrumpida de resoluciones del Tribunal Central de Trabajo, como se pone de manifiesto en esa misma Sentencia y como este Tribunal ha tenido oportunidad de hacer constar en numerosas ocasiones. Es claro que frente a esa línea interpretativa no pueden hacerse valer, desde el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, resoluciones aisladas, que correspondan a otra línea ya abandonada expresamente, o que se hayan ocupado de supuestos de hecho que sólo colateralmente puedan relacionarse con el que ahora se plantea, como intenta hacer el demandante de amparo.

4. Bastan, pues, las consideraciones anteriores para conducir a la desestimación del presente recurso. El demandante parece aducir también, en su escrito de alegaciones, que ha sido objeto de discriminación frente a quienes, como él, reúnen los requisitos necesarios para devengar pensión de jubilación y efectivamente han accedido a esa prestación, con lo que, a las lesiones anteriores, viene a añadir la presunta vulneración del principio de igualdad ante la ley o en la ley.

Pero —sin que sea preciso entrar en su posible extemporaneidad— tampoco estas alegaciones pueden prosperar.

En efecto, como ya manifestó el Pleno de este Tribunal en su STC 189/1987, de 24 de noviembre, no es contraria al principio constitucional de igualdad la diferencia de trato que el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 establece entre quienes se afiliaron en su momento al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y cotizaron regularmente desde entonces y, quienes, como ocurrió con el actual demandante, se afiliaron tardíamente y abonaron en ese momento las cuotas atrasadas, pues dicha distinción, lejos de ser arbitraria o desproporcionada, responde a la razonable finalidad de evitar las distorsiones y los perturbadores efectos que produce la afiliación tardía en el sistema de Seguridad Social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio González Urdiales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

18665 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1134/1987. Sentencia número 135/1988, de 4 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1134/87, promovido por doña María Nieves Goñi Rodríguez, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Jesús María Larumbe Zazu, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de julio de 1987, en autos sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Delcito y asistida por la Letrada doña Ana María Bayón Marín, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Antonio García Lozano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de doña María Nieves Goñi Rodríguez, interpone recurso de amparo con fecha 10 de agosto de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (en adelante TCT) de 7 de julio de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene su base en los siguientes antecedentes:

a) Doña María Nieves Goñi, nacida en 1918, ha figurado desde 1962 como titular, junto a su esposo, del «Bar Chelín», en la localidad de Los Arcos (Navarra), negocio en el que ha trabajado personalmente desde 1968 al menos. En 1978 solicitó el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), solicitud que le fue concedida con efectos de diciembre de 1973. De ahí que en el momento de la afiliación abonara las cuotas atrasadas desde aquella fecha, con el recargo correspondiente.

b) Una vez cumplida la edad de sesenta y cinco años solicitó al Instituto Nacional de Seguridad Social la pensión de jubilación. La petición le fue denegada por la Resolución de 10 de enero de 1984, por no acreditar la cotización mínima de ciento veinte meses, ya que no se consideraban computables las cuotas ingresadas extemporáneamente.

Recurrida esta decisión ante la jurisdicción laboral, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 13 de septiembre de 1984 reconoció a la demandante el derecho a devengar pensión de jubilación. Pero posteriormente, tras el correspondiente recurso de suplicación interpuesto por el INSS, esa decisión judicial fue revocada por la Sentencia del TCT de 7 de julio de 1987, que confirmó la Resolución administrativa.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación del art. 14 de la Constitución. Solicita la demandante la revocación de la Sentencia del TCT de 7 de julio de 1987 y el reconocimiento de su derecho a devengar pensión de jubilación, tal y como lo había reconocido la Sentencia de Magistratura de Trabajo.

La demandante considera que la interpretación defendida por el TCT a propósito de lo dispuesto en el art. 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970 (antes de ser modificado por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero) no es correcta, puesto que de ese precepto se deduciría, en contra del criterio de ese Tribunal, la computabilidad, a efectos de devengar pensión, de las cuotas ingresadas fuera de plazo por retroacción de la fecha de alta. Considera, asimismo, que es una interpretación radicalmente distinta a la sostenida por el Tribunal Supremo (Sala Sexta) en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985, y que por ese motivo lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

4. La Sección, mediante providencia de 13 de octubre de 1987, acuerda tener por recibido el escrito que antecede y admitir la demanda a trámite, requiriendo a Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de testimonio de las actuaciones anteriores en el plazo de diez días, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento previo, con excepción de la recurrente en amparo, para que si lo desean se personen en el procedimiento constitucional.

5. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales previas; tener por personados y parte, en representación del Instituto Nacional de Seguridad Social y de la Tesorería General de Seguridad Social, respectivamente, a los Procuradores señores Morales Price y Casado Delcito, y dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso, a fin de que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones con fecha 18 de diciembre de 1987. En ellas se hace constar que, aunque los hechos podrían considerarse sustancialmente iguales, el planteamiento de la demanda varía respecto del recurso de amparo resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1987, pues en ella se invoca exclusivamente una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley, alegato que carece de contenido constitucional, puesto que tratan de compararse Sentencias que proceden de distintos órganos jurisdiccionales. Por todo ello se interesa la desestimación del recurso de amparo.

7. Con fecha 23 de diciembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social.